

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Setiembre de 1879.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el dia 10 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de aspirantes, á cuyo objeto se admitirán instancias hasta las doce de la noche de 30 de Setiembre próximo; teniendo entendido que toda aquella que trascurrido este plazo se presentare será desestimada cualquiera que sea la razon alegada. Del mismo modo perderá derecho á tomar parte en las oposiciones el que citado para el reconocimiento facultativo que ha de empezar el dia 1.º de Octubre próximo, ó para efectuar el examen de cualquiera de los ejercicios á que ha de sujetarse, no se presente en el dia y hora señalados.

Asimismo es el ánimo de S. M. que todo individuo del cuerpo y los Oficiales y Aspirantes alumnos que deseen ser examinados de todas ó algunas de las asignaturas marcadas en los programas vigentes para el ascenso pueden verificarlo siempre que las que pretendan aprobar sean por el orden marcado en dichos programas y lo soliciten previamente. Del mismo modo solicitarán su ingreso en la Escuela de Aplicacion ántes del 15

de Setiembre los que tengan aprobadas en convocatorias sucesivas anteriores las asignaturas de Gramática, Francés, y Aritmética que se exigen para el ingreso por esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### SECCION DE TELEGRAFOS.

En virtud de la anterior Real orden, se convoca á oposiciones de Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la Admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha Real orden.

Para la mas perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los articulos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que habrán de reunir, asi como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art 219. Para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes ú Oficiales segundos son necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento fisico. Para acreditar estas equalidades deberá pre-entarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

- 1.º La fé de bautismo, legalizada en debida forma.
- 2.º Una certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad.
- 3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.º Ser declarado por el Director general apto para presentarse á exámen. Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud fisica. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales, á cos-

ta del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para aspirantes:  
Gramática Castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para Oficiales segundos:  
Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometria, Elementos de Fisica y Quimica, y Aleman ó Inglés.

Nota. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico y por Real orden de 12 de Julio de 1877.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el Cuerpo y la separacion del individuo que por ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiera lugar.

Art. 223. Los Candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados escudiese del que de antemano se habiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de Aplicacion, los que por riguroso orden de censuras completan aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento

de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela las materias siguientes: telegrafia, prácticas de esta, servicio de trasmision, construccion de lineas, reconocimiento de materiales, legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose sin embargo ampliar para aquellos alumnos que lo

S. M. ha dispuesto que en convocatoria el orden de los ejercicios sea el siguiente:

- 1.º Gramatica castellana, escritura correcta y Francés.
- 2.º Aritmética y Algebra.
- 3.º Geometria.
- 4.º Fisica y Quimica.
- 5.º Idioma Inglés ó Aleman.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

No habiendo remitido á este Gobierno la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el papel correspondiente á las multas impuestas por el mismo, á los contraventores de las ordenanzas de montes, ignorando por lo tanto si los mencionados Alcaldes encargados de este servicio han dado cumplimiento á las respectivas comunicaciones que con tal objeto se les han dirigido, he acordado prevenirles que si en el preciso término de diez dias no envian á estas oficinas el expresado papel de multas, me veré en la necesidad de adoptar otras medidas para conseguirlo.

Segovia 6 Setiembre 1879.

El Gobernador,

ANTONIO MARIA DE RON.

2

## Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Julio y Agosto según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo

Nombre del comprador.	FINCAS.		Número del inventario	Vecindad.	PLAZOS		Observaciones.
	Clase.	Procedencia.			Número	Fecha.	
Ignacio Villagran . . . . .	Rústica . . . . .	Clero . . . . .	4240	Paras.	6	2 de Julio de 79	801,50
Francisco Marcos . . . . .			729	Segovia.	5		289,40
idem . . . . .			391	Idem.			378,80
idem . . . . .			799	Idem.			146,60
idem . . . . .			2317	Idem.			47,90
José Valverde . . . . .			721	Idem.	21		57,30
idem . . . . .			634	Aldea del Rey.	23		122
Francisco Losañez . . . . .			546	Segovia.			1000
Pablo Larios . . . . .			473	Idem.	18	7	445
Epifanio Carretero . . . . .			28	Madrid.	10	14	12,50
Ruperto Fernandez . . . . .	Estado . . . . .		5	San Ildefonso.	48		500,50
José R. Chaves . . . . .	Patrimonio . . . . .		32	Idem.			1785,25
idem . . . . .			29	Valsain.	19		10,23
Santos Cabrero . . . . .			50	Idem.			7,50
Manuel de la Cerda . . . . .			13	San Ildefonso.	20		2515
Francisco Bernardos . . . . .			14	Madrid.			1501,25
Juan Laguna . . . . .			15	Madrona.	21		75,25
Manuel Peña . . . . .				San Ildefonso.			175,25
idem . . . . .			89	Cuellar.	13		55
Mariano Suarez . . . . .	20 por 100			Idem.			220,02
idem . . . . .	80 por 100		4741	Segovia.	8	6	15,20
Luis Santiuste . . . . .	20 por 100			Idem.			52,80
idem . . . . .	80 por 100		4363	Ontanares.	26		3,28
Francisco Calle . . . . .	20 por 100			Idem.			13,13
idem . . . . .	80 por 100		712	Segovia.	7	22	17,50
Nicanor Sanchez . . . . .	20			Idem.			70
idem . . . . .	80		638	Torrecilla.	27		60
Sebastian Martín . . . . .	20			Idem.			240
idem . . . . .	80		5287	Sanchonuño.	5		77,02
Madrono . . . . .	20			Idem.			308,08
idem . . . . .	80			Muñoveros.	3	13	620,68
Arreguero . . . . .	20			Idem.			2482,72
idem . . . . .	80		4096	Segovia.	16	1 de Agosto de 79	88,75
Antonio Leonor . . . . .			548	Torreiglesias.	2		126,50
Andrés Gomez . . . . .			1439	Segovia.			250
Santiago Vallejo . . . . .			1438	Idem.			276,25
idem . . . . .			3459	Sepúlveda.	3		25
Miguel Hernando . . . . .			3451	Idem.			25
idem . . . . .			3455	Idem.			26,25
Justo Plaza . . . . .			3447	Idem.			28,75
idem . . . . .			2456	Idem.			10
idem . . . . .			2720	Riaza.	4		68,75
José Rodriguez . . . . .			687	Idem.			52,54
idem . . . . .			3778	Idem.			437,50
Pedro Arranz . . . . .			685	Segovia.	6		50
Carlos Lecea . . . . .			679	Idem.			56,25
idem . . . . .			2451	Navafria.	8		50,25
Pedro Estéban . . . . .			3446	Idem.	9		25
Antonio Gonzalez . . . . .			2793	Condado.			37,50
José Vega . . . . .			3443	Sepúlveda.			17,38
Angel Collado . . . . .			2558	Carbonero el Mayor.			500
Andrés Callejo . . . . .			3823	Melque.			66,25
Francisco Hernangomez . . . . .			3824	Idem.			28,78
idem . . . . .			2170	Sepúlveda.	10		88,50
Bonifacio Barrero . . . . .			2659	Idem.			87,50
Baltasar del Castillo . . . . .			3381	Idem.			25
Pablo de la Mata . . . . .			2658	Navafria.	11		125,25
Frutos Matesanz . . . . .			3460	Idem.			31,63
idem . . . . .			1469	Hoyuelos.			519
Anionino Perez . . . . .			3860	Segovia.			313,75
Francisco Castillo . . . . .			2816	Condado.	12		500,12
Manuel Estebaran . . . . .			248	Sanchonuño.			60
Bruno Rico . . . . .			360	Sauquillo.			400,25
Hilario Moreno . . . . .			1468	Hoyuelos.	15		51,25
Gregorio Muñoz . . . . .				Idem.			301,75
Atanasio Muñoz . . . . .			1985	Sepúlveda.	13	5	126,25
Julian Orcajo . . . . .			3127	Rebollo.	10		1305
Lucas Gil . . . . .			3124	Idem.			1501,50
Juan Gomez . . . . .			211	Segovia.			55
Julian Molina . . . . .			310	Idem.			56,25
idem . . . . .			208	Idem.			150
idem . . . . .			2725	Idem.			400,12
idem . . . . .			209	Idem.			51,25
idem . . . . .			523	Idem.			288,75
idem . . . . .			522	Idem.			478,75
idem . . . . .			2710	Idem.			63,75
idem . . . . .			2713	Idem.			285,75
idem . . . . .			2863	Idem.			126,25

(Se continúa)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

**Negociado de Rentas Estancadas.**

**ANUNCIO.**

Hallándose vacantes los Estancos de Caballar, Los Otónes, Moral, San Cristobal de Cuellar, Laguna de Contreras, Encinas, Aldeasoña, Añe, Valvieja, Bercimuel, Mnyo, Guijasalvas, Valdeprados, Calabazas, Fuentespiñel, Moraleja, Balisa, Juarros de Riomoros, Martin-Muñozillo, Oyuelos, Santovenia, Aldehorno, Pajareros, San Pedro de Gaillos, Torreadrada, Valleruela de Pedraza, Ortigosa del Monte, Roda, Ventosilla y Tejadilla, Rvella, Orejana, Adrada, Carrascal del Rio, El Cubillo, La Salceda, Peñasrubias, Pinillos, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Piron, Sauquillo, Cedillo, Duruelo, Arcones, Valtiendas, Santibañez y Turrubuelo, los cuales se proveerán con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y el Real Decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se anuncia al público para que las que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial acompañando á las mismas los documentos en que funden su pretension y la cédula personal que les sera devuelta.

Segovia 4 de Setiembre de 1879.— El Jefe de la Administracion, Carlos Amador Guerrero.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Vicente Barragan Fuentetaja. Escribano del número de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que seguido por todos los trámites de derecho el incidente formado en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y mi testimonio á instancia de D. Anastasio Martin, de esta vecindad sobre que se le declare pobre para litigar contra Silvestre y Francisco Ayuso, vecinos de Madrona y Fuentemilanos, ha recaído en dicho incidente la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente, sobre declaracion de pobreza para litigar y

Primero. Resultando que por Don Anastasio Martin vecino de esta capital, representado, por el Procurador D. Ignacio de Benito se acudió á este Juzgado en este escrito fecha doce de Febrero último á continuacion del expediente ejecutivo incoado á su instancia contra Silvestre y Francisco Ayuso, vecinos de Madrona y Fuentemilanos, manifestando que por el Estado de pobreza á que habia venido se hallaban los referidos autos en suspenso hacia unos ocho años por no poder suplir los gastos que le ocasionaba su seguimiento en la clase de rico en que los habia promovido pues habiendo consumido en enfermedades sus pocos ahorros estaban reducidas sus utilidades á la dotacion de dos mil cuatrocientos reales anuales que percibia como alguacil de este Juzgado y á la casa que habita que nada le produce, pues las dietas de alguacil eran casi nulas y sus productos por tanto menores del doble jornal de bracero, acogiéndole á los beneficios que dispensa la ley á los que en su caso se encontraban, lo cual ofrecia justificar en forma legal.

Segundo. Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza, á los demandados Francisco y Silvestre Ayuso y Sr. Fiscal de este Juzgado, se manifestó por el último debía recibirse

á prueba dicho incidente, sin que por los primeros se hiciera oposicion, por lo que fueron declarados rebeldes, entendiéndose las actuaciones en su nombre con los estrados de este propio Juzgado.

Tercero. Resultando que recibido dicho incidente á prueba aparece plenamente justificado en el periodo de la misma por las declaraciones de los testigos examinados que el D. Anastasio Martin no posee mas bienes que la casa en que habita, ni otros productos que el corto sueldo de seis reales diarios como alguacil de este Juzgado, cuyo sueldo queda reducido con el descuento á cinco reales y cuartillo próximamente y lo que le produce la práctica de diligencias como tal alguacil que no escede de cuarenta reales mensuales cuyos productos reunidos no llegan ni con bastante al doble jornal de un bracero.

Cuarto. Resultando de la certificacion expedida por el oficial del negociado de contribuciones y visada por el Jefe económico accidental de esta provincia que el D. Anastasio Martin posee una casa en esta ciudad, por la que contribuye con la cuota anual para el Tesoro de catorce pesetas, noventa y un céntimos, sin que figure en la matricula de subsidio.

Primero. Considerando que por parte de D. Anastasio Martin se ha justificado que aunque posee una casa que habita en esta Ciudad y disfruta un sueldo de cinco reales y cuartillo diarios como alguacil de este Juzgado y además lo que le produce la práctica de diligencias que ejecuta como tal alguacil graduado en cuarenta reales al mes, reunidos todos estos productos y teniendo en cuenta por la contribucion que satisface el rendimiento que pudiera darle la casa no ascienden ni se aproximan al doble jornal de un bracero en la localidad calculado en doce ó catorce reales diarios.

Segundo. Considerando por lo expuesto, que dicho D. Anastasio Martin es pobre en el concepto legal como comprendido en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto lo dispuesto en dicho artículo ciento ochenta y dos, su anterior ciento ochenta y uno y en el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Silvestre y Francisco Ayuso en el expediente ejecutivo de que queda hecha referencia á Don Anastasio Martin Pablos, vecino de esta capital y con derecho á usar el papel sellado destinado al efecto y á disfrutar de los demás beneficios que la ley concede á los que se hallan en dicha clase. Asi por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia atendida la rebeldia de los no opuestos para lo cual se espida el oportuno testimonio con oficio al Señor Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento y publicacion. En la ciudad de Segovia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano de su número, dió pronuncio y firmó la sentencia que antecede, la cual estándose celebrando la audiencia de este dia fué publicada, leyéndose íntegramente por mí el infrascrito en clara é inteligible voz á los concurrentes, de lo cual fueron testigos entre otras personas D. Anastasio Lotero y Don Mariano Labrador, vecinos de esta capital doy fé: Ante mí, Vicente Barragan Fuentetaja.

Lo relacionado mas largamente aparece de dicho incidente y la sentencia pronunciamiento y publicacion inserto concuerdan con su original á que me remito en cuya fé y para su insercion en Boletín oficial de esta provincia doy el presente que signo y firmo en cinco hojas del sello de oficio rubricadas de la que acostumbro en Segovia y Agosto treinta de mil ochocientos setenta y nueve.—Vicente Barragan Fuentetaja.

**Comision provincial de Segovia.**

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Año económico de 1878 á 79.—Periodo de ampliacion.—Mes de Agosto de 1879.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>	
<b>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</b>	
1.º Personal de la Diputacion provincial...	2572,89
Material de la misma.....	242,08
2.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	333,33
3.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62,30
4.º Id. del Arquitecto pr. y de su delineante.	312,49
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>	
1.º Gastos de bagajes.....	"
2.º Id. de impresion y publicacion del Boletín	"
3.º Idem de quitas.....	"
<b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>	
Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	
<b>Capítulo 4.º—Cargas.</b>	
Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia.....	
1.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"
5.º <b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>	
Junta provincial del ramo.....	145,83
1.º Material de la misma.....	"
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	5300
3.º Id. de la Escuela normal de Maestros.....	613
4.º Idem id. de la Escuela Normal de Maestras.....	276
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166,66
6.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	470
7.º Sueldo del Conserje del Museo.....	"
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>	
Estancias de dementes.....	
1.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.	"
2.º Id. id. para las Casas de Expositos.	4000
4.º <b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>	
Gastos de cárceles.....	
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>	
1.º Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	62 30
único.	
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>	
<b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	5640,38
Suplementos.	
Por los hechos al presupuesto de 1879 80	
<b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>	
Unico.	
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	200
<b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.</b>	
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878 procedentes de presupuesto anterior.....	"
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"
<b>Total general.....</b>	
	<b>18569,66</b>

Segovia 1.º de Agosto de 1879 —El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. Agosto 1.º.—Aprobada.—El Presidente, Rio.—P. I., Rosillo.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendome dirigido particularmente al encargarme de la Administración económica a los Alcaldes de esta provincia y algunos particulares que se hallaban adeudando al Tesoro cantidades por atrasos de distintos conceptos, he observado que al paso que algunos han atendido sin escitacion apresurándose a ingresar los descubiertos en que se encuentran, otros no lo han hecho dándome ocasion de creer, han visto con indiferencia mi leal aviso.

En el deseo de no inferir perjuicios de ningún género a las Corporaciones municipales ni a los particulares deudores he resuelto por último hacerles nuevo llamamiento por medio de este periódico oficial, advirtiéndoles que de no ser atendido en un pla o muy breve ingresando los débitos que les resulten antes del día 15 del actual, tendré necesidad aunque con sentimiento, de dirigir los procedimientos de apremio contra los que resulten morosos con el fin de realizar dentro del mes las sumas que por atrasos se hallan adeudando.

Segovia 6 de Setiembre de 1879. =Carlos Amador Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su

Que para realizar el pago de las sumas reclamadas y costas al actor Felipe Palacios Sanz, vecino de Torreiglesias, representado por el Procurador Don Remigio Sebastian de la Fuente, en autos de menor cuantia sustanciados con Francisco Martin, vecino de Cabañas como testamentario de Antonio Gonzalez, de Peñarrnbias, procedentes del último, se sacan a pública subasta que habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y seis del actual y hora de las doce de la mañana los bienes siguientes: Un arca de pino, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos; una mesa de idem, en una peseta veinticinco céntimos; otra arca de idem en cinco pesetas; cuatro bancos usados en una peseta veinte y cinco céntimos; una caldera de cobre en diez pesetas; un hallar de hierro, una peseta veinte y cinco céntimos; unas tenazas de idem, en veinte y cinco céntimos; una pesebrera, en tres pesetas setenta y cinco céntimos; otra en setenta y cinco céntimos; unas trévedes de hierro, en cincuenta céntimos; una piqueta, en tres pesetas; artes de cocer, en quince pesetas; dos colleras en una peseta, dos hubios, en tres pesetas; un arado en cinco pesetas; dos pares de argadillos, en cinco pesetas; veinte arrobas de leña y latas en doce pesetas cincuenta céntimos; doce carros de paja de centeno, en diez pesetas veinticinco céntimos; seis idem de trigo, en quince pesetas; una mula yegua, cerrada, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos en setenta y cinco pesetas; un macho romo, cerrado, pelo negro, de seis cuartas y media, en ciento veinte y cinco pesetas; una casa en Peñarrnbias, calle del Rio, de piso bajo y sobrado, en mil trescientas trece pesetas setenta céntimos y un pajar en dicho pueblo, y su calle Real, en cuatrocientas noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Quien quisiera hacer postura acuda

con sus proposiciones en dicho sitio, día y hora, que se admitirán, cubriendo las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia a tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.º Gregorio Martín y Rodríguez.

Batallon Reserva de Segovia, número 32.

El Excmo Sr. Director general del arma en 19 del presente mes, ha publicado por medio del memorial de Infanteria la siguiente circular.

Número 215. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del corriente mes en la que al propio tiempo que manifiesta existen en el Regimiento Fijo de Ceuta 27 vacantes de Cabo primero y 34 de Cabo segundo, indica los medios que considera mas aceptables para atender a esta necesidad del servicio. En su vista y teniendo en cuenta la conveniencia de que dichas vacantes sean cubiertas con toda urgencia y la imposibilidad que existe de verificarlo en la forma que manifiesta V. E. propone al Coronel del expresado Cuerpo, por carecer de soldados que reunan las condiciones reglamentarias; S. M. aceptando lo indicado por V. E. en su referido escrito, ha tenido por conveniente disponer, como medida extraordinaria, en tanto se aprueba el proyecto de reglamento para la reorganizacion del mismo Regimiento que por esa Direccion general se proceda a explorar las clases de Cabos de los que pos activos y de los Batallones de Reserva que deseen servir en dicho Regimiento, eligiendo entre los aspirantes los que reunan mejores condiciones para cubrir las expresadas vacantes, los cuales en consideracion al mayor servicio que en él han de prestar, obtendrán la ventaja propuesta en el artículo 34 del citado proyecto de reglamento, esto es al año de servir el Cabo segundo en el indicado Cuerpo disciplinario, contado desde el día de su incorporacion al mismo, obtendrá el empleo de Cabo primero si antes no lo hubiese alcanzado por derecho de escala, dos años despues el ascenso a Sargento segundo, en las propias condiciones y a los tres de efectividad en este empleo, obtendrán el de Sargento primero, todo sin perjuicio de cualquiera otra ventaja que pudiera corresponderles en concurrencia con los demás del arma de Infanteria.—D. Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por la superioridad en el anterior escrito se hace público en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las clases de Cabos pertenecientes a este Batallon, rogando a los Sres. Comandantes de puesto de la Guardia Civil, Alcaldes y demas autoridades locales, se tomen todo el interés que el bien del servicio reclama, para el mejor resultado de este asunto, explorando la voluntad de los individuos a quienes compete y pasando a esta oficina en tiempo oportuno las instancias promovidas por los que deseen pasar al Regimiento Fijo de Ceuta con las ventajas prescritas con objeto de remitir en fin de Setiembre próximo a la Direccion General de Infanteria la relacion y documentacion de los aspirantes segun se ordena.—El Teniente Coronel primer Jefe, Tomás Francisco del Hierro.

Batallon Reserva de Sepúlveda, número 92.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan a continuacion, se servirán presenten a mi autoridad trayendo las licencias ilimitadas que tienen en su poder, para que enterándose de ellas, puedan optar por el pase a dicho Regimiento si les conviene.—Sepúlveda 28 de Agosto de 1879.—El T. C. primer Jefe, Francisco Pinto.

Relacion que se cita.

Table with 3 columns: Clases, NOMBRES, and PUEBLOS DONDE RESIDEN. Lists names of soldiers and their respective locations.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

No habiéndose presentado instancia alguna en solicitud de la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo y habiendo espirado el plazo señalado en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 93 de 6 de Agosto último, por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia nuevamente para que los que aspiren a su obtencion presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia hasta el día 23 de los corrientes, a fin de que pueda tener lugar su provision el día 24 segun está acordado. Su dotacion consiste en ciento cincuenta pesetas anuales por la asistencia de nueve familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratarse con los vecinos acomodados.—Moraleja de Coca 2 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Ramon Mones.

El día 1.º del corriente le han desaparecido a Ruperto de Antonio vecino de Valdevacas y el Guijar, de la dehesa titulada «Mata de Rosnero» término del Cubillo, dos yeguas de su propiedad cuyas señas particulares son las siguientes: Una pelo negro, alzada seis y media cuartas, lunares blancos en los costillares y rozados los extremos de las manos por causa de las maneas. Otra pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas, con iguales rozaduras. La 1.ª esta criando y tiene 10 años edad, y la 2.ª 6 a 7 años. La persona, que sepa su paradero se servirá entregarlas a su dueño quien pagará los gastos causados y gratificará.